



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y  
REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA  
PÚBLICA**

Artículo 1.- Modifícase el artículo 36 de la Ley Nº 27.541, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36.- Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

- a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;
- b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino:

c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinado a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25.054 y sus modificatorias.

d) Las transferencias a cuentas bancarias en el exterior de personas humanas de nacionalidad argentina, que se encuentren residiendo transitoriamente en el exterior, y que tengan por finalidad la cancelación y pago de alguna de las siguientes actividades:

1. Los servicios prestados por establecimientos educacionales públicos, privados o mixtos, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas autoridades del Estado en el que se encuentren localizados, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados, y de posgrado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario;
2. Los servicios de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos, o aquellos prestados por terceras personas;
3. Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales;
4. La compra de medicamentos, la adquisición de libros u otros elementos requeridos para el cumplimiento de los planes y programas a que se refiere el punto 1) en cualquier formato y la adquisición y/o utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;
5. Los servicios funerarios, de sepelio y cementerio y de repatriación, en su caso.

Esta exención continuará vigente durante toda la residencia transitoria de la persona humana en el exterior. Se entiende que la residencia es transitoria si no se extiende por más de cinco (5) años desde su inicio.

El Banco Central de la República Argentina dictará la normativa correspondiente a fin de que las transferencias a que se refiere el inciso d) de este artículo, englobadas bajo el concepto de remisión de ayuda familiar, puedan realizarse por las entidades financieras o cambiarias autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)

Artículo 2. De forma.

## FUNDAMENTOS.

El presente proyecto de ley tiene por finalidad solucionar una situación de inequidad que afecta a muchos argentinos que se encuentran residiendo transitoriamente en el exterior, sea por motivos de estudios, formación, realización de pasantías o de trabajos temporarios, actividades que garantizan que acreditarán, a su regreso, una mejor capacitación y la adquisición de experiencias y vinculaciones que enriquecerán su ejercicio laboral.

Lamentablemente al momento de diseñarse el IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA, previsto en el Capítulo 6º de la Ley Nº 27.541, no se tuvo en cuenta la situación de las personas que, como dijera, se encuentran realizando actividades de formación o planean realizarlas, en el exterior.

Resulta claro que estos argentinos afrontan con su peculio personal los gastos que demanda su perfeccionamiento profesional, su estadía en el exterior y los imponderables a que pueden verse sometidos durante su estancia en el extranjero. También es lógico suponer que estos fondos les son girados, periódicamente, por sus familiares desde la Argentina, por diferentes medios.

También resulta claro que su situación se ha visto agravada desde que no resulta posible acceder libremente al mercado de cambios y a la posibilidad de transferir dinero al exterior, con el agravante de que el máximo permitido (de U\$S 200.- o su equivalente, mensuales) resulta una suma insignificante para afrontar los gastos necesarios.

A ello se suma que se le impone un tributo que tiene por finalidad, precisamente, la construcción de un país más inclusivo y solidario, lo que resulta en sí mismo una contradicción.

Sabemos que la cantidad de argentinos en esta situación no es tan numerosa como para afectar al erario, y sin embargo en cada situación particular el agravamiento por la imposibilidad de enviar fondos y por la imposición de este tributo es sensiblemente notable, a punto tal que puede llegar a impedir que muchos compatriotas accedan a una mejor formación (insisto pagada con fondos propios), que redundaría no sólo en su beneficio sino en el de todo el país.

Por ello proponemos a esta Cámara que se incorpore al artículo 36 de la Ley 27.541 un último inciso que prevea que la transferencia de fondos a cuentas en el exterior de las que sean titulares personas humanas de nacionalidad argentina, con residencia transitoria en otro país, que tengan por finalidad el pago de los servicios educativos, médicos, sanitarios, de alojamiento y de transporte, sean exentas del tributo previsto en el Capítulo 6 de la Ley.

Ello asegurará un principio de equidad impositiva y la posibilidad de que muchos argentinos accedan a formarse en el exterior, sin que su situación se vea afectada por la imposibilidad de recibir transferencias de dinero desde su país y que las mismas se vean agravadas por el pago de un tributo que admite entre sus exenciones, precisamente actividades que hacen a la educación, capacitación y formación.

Por ello pido a esta H. Cámara la aprobación de este proyecto.